

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 157 Fecha: 29/09/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190046300	Ordinario	ERNESTO GOMEZ ECHEVERRI	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No accede a lo solicitado por cuanto la actuación procesal que se encuentra pendiente, es carga de la parte actora, por tanto se le requiere a efectos de que proceda a realizarla. AG	28/09/2021		
05266310500120190047400	Ordinario	MARTHA CECILIA HERNANDEZ TORRES	PROTECCION	El Despacho Resuelve: No accede a lo solicitado por cuanto la actuación procesal que se encuentra pendiente, es carga de la parte actora, por tanto se le requiere a efectos de que proceda a realizarla. AG	28/09/2021		
05266310500120200006000	Ordinario	DAVID GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR	XYNERGIA COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: No Repone Auto, y tampóco concede Apelación por no ser procedente	28/09/2021		
05266310500120200006100	Ordinario	MARTHA CECILIA - RODAS ESCOBAR	MARTHA LIGIA TREJOS DE VARGAS	El Despacho Resuelve: No se realiza audiencia, se requiere a la parte actora para que notifique al a demandada en debida forma. AG	28/09/2021		
05266310500120200019800	Ordinario	WALTER NELSON MOLINA TAPIAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Requiere para que notifique en debida forma. AG	28/09/2021		
05266310500120200034600	Ordinario	JUAN ALEXIS GOMEZ HURTADO	CONSTRU BONILLA S.A.S	El Despacho Resuelve: Niega Reposición, concede apelación en el efecto suspensivo. AG	28/09/2021		
05266310500120200037400	Ordinario	ALBA IRIS - AGUIRRE	LAVAGEL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Cumplase lo resuelto por el superior. Se fija el día 20 de febrero de 2023, a las 2.30 pm, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios.	28/09/2021		
05266310500120210000400	Ordinario	MARIA ISABEL GARCIA OSORIO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día miércoles Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las Dos de la Tarde (02:00 p.m). Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem. Se reconoce personería. AG	28/09/2021		
05266310500120210022200	Ordinario	YOHARDY BLANDON VELEZ	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: Niega Impulso, Requiere parte actora. AG	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210022500	Ordinario	EDGAR GIOVANI HENAO VILLADA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: Niega Impulso, Requiere parte actora. AG	28/09/2021		
05266310500120210041900	Accion de Tutela	NATALIA GIRALDO ALVAREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Cierrea Incidente. AG	28/09/2021		
05266310500120210046500	Ordinario	CESAR AUGUSTO ARIAS SEPULVEDA	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. no subsanó requisitos	28/09/2021		
05266310500120210047600	Ordinario	ARIEL GUEVARA IDARRAGA	INVERSIONES DOS ZETAS S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personeria	28/09/2021		
05266310500120210049600	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	MARTHA LUCIA LONDOÑO PENAGOS	Auto que rechaza demanda. Por competencia. Ordena remitir a los juzgado de pequeñas causas de Medellin	28/09/2021		
05266310500120210049800	Ordinario	ANDREA PAOLA SIERRA BOLAÑO	ATENCION PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL -APREHSI LTDA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	28/09/2021		
05266310500120210050100	Ordinario	RUBY DEL CARMEN JIMENEZ URBINO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el dia 14 de noviembre de 2021, a las 9.30 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	28/09/2021		

FIJADOS HOY29/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00198-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

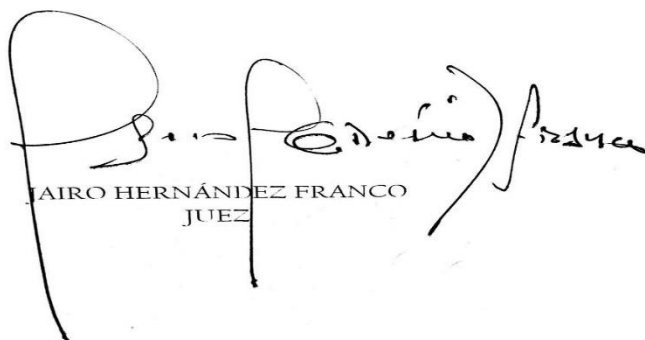
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que no obra prueba de la notificación a la codemandada Colpensiones, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, impulso procesal de parte.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar las correspondientes notificaciones y remitir constancia de ellas y del acceso a la misma, so pena de las consecuencias de Ley a que haya lugar, por la inobservancia de la carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2019-00463-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

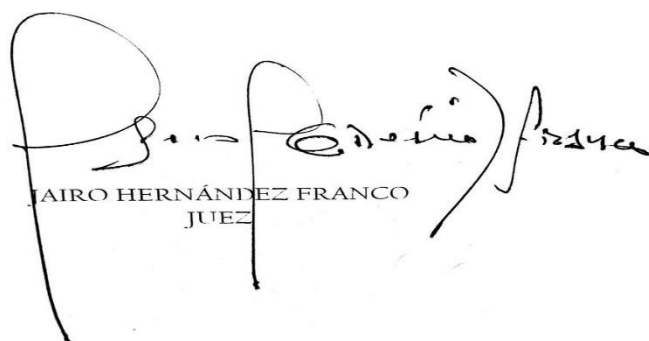
Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita la parte actora impulso procesal.

Visto el plenario, se encuentra que no obra prueba de la notificación a la codemandada Porvenir SA, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual, el impulso procesal del que se encuentra pendiente el proceso es carga de la parte actora.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar las correspondientes notificaciones y remitir constancia de ellas y del acceso a la misma, so pena de las consecuencias de Ley a que haya lugar, por la inobservancia de la carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2019-00474-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

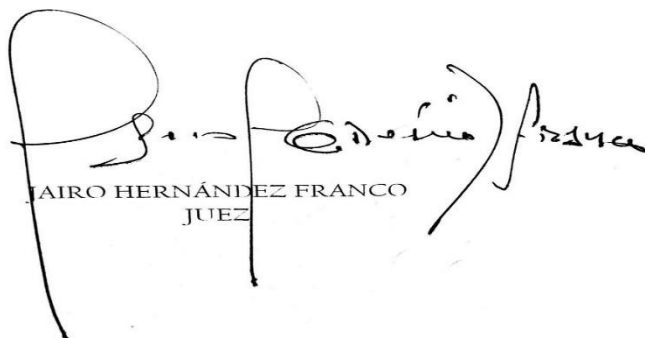
Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita la parte actora impulso procesal.

Visto el plenario, se encuentra que no obra prueba de la notificación a la codemandada Protección SA, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual, el impulso procesal del que se encuentra pendiente el proceso es carga de la parte actora.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar las correspondientes notificaciones y remitir constancia de ellas y del acceso a la misma, so pena de las consecuencias de Ley a que haya lugar, por la inobservancia de la carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	720
Radicado	052663105001-2021-00060-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO
Demandado (s)	XYNERGIA COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente Proceso Ordinario Laboral, entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación que propone la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 690 del Dieciséis (16) de Septiembre del año en curso (2021), por medio del cual, el Despacho de manera oficiosa, como órgano encargado de aplicar justicia, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, ejerce un control de legalidad de todas y cada una de las etapas que se han agotado hasta la fecha de hoy, notificaciones, además de ello, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción del mismo demandado, una vez advierte esta Judicatura, que los requisitos exigidos en la inadmisión del Auto de fecha PRIMERO (1) de Septiembre de DOS MIL VENTIE (2020), ya habían sido subsanados, otorga nuevamente el término de DIEZ (10) días hábiles a la parte demandada, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que considere.

Desatendiendo el paso a seguir, es decir; contestar la demanda, el demandado XYNERGIA COLOMBIA S.A.S., interpone nuevamente RECURSO DE REPOSICIÓN; antes interpuesto contra el auto que admitió la demanda, pretendiendo en esta otra oportunidad, que sea revocado el Auto que ejerce de manera oficiosa un control de legalidad y le concede el término de DIEZ (10) días para contestar la demanda, además, solicita que se IMPONGA MULTA POR UN (1) SMMLV a la parte demandante y a su apoderado.

El profesional del Derecho de la demandada, en la sustentación al Recurso de Reposición, y en subsidio Apelación que propone, manifiesta lo siguiente:

“En primer lugar, la declaratoria de nulidad es improcedente por cuanto, ni siquiera cuando el juez actúa de oficio en un control de legalidad, se escapa de invocar únicamente aquellas causales de nulidad previstas en el artículo 132 del CGP, de acuerdo con la regla de especificidad o taxatividad que gobierna esta institución procesal.

...

De ello se desprende que, no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales provistas en la ley...

En segundo lugar, además de que la causal de nulidad invocada por el juez en el Auto 690 no se encuentra tipificada en la ley con la potencialidad suficiente para viciar el procedimiento, de cualquier manera, este acto fue saneado con la aquiescencia del demandante al subsanar –insuficientemente- la demanda.

...

En tercer lugar, a pesar de que el demandante hubiere subsanado en el pasado cualquier error en relación con el lugar de prestación de los servicios para determinar la competencia por el factor territorial, de cualquier manera, no ha ocurrido así con el factor cuantía.

...”

Una vez atendidas las razones del litigante, indica el Despacho, que el Auto que impugna es SOLO de control de legalidad, que en ningún momento se asemeja a una DECLARATORIA DE NULIDAD, es un Auto que sólo vuelve a hacer precisión de todas y cada una de las actuaciones de parte que se han surtido hasta el momento, evitando así posibles nulidades a futuro, y en atención a dejar probado, demostrado que, no existió razón válida para Reponer el Auto que admitió la demanda (Interlocutorio 97), y mucho menos RECHAZAR la misma, como lo solicita.

Si bien, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 indica que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, entre otras diligencias que deben ser conocidas por las partes, tampoco se debe olvidar que al momento de presentación de la demanda, y al momento de presentar memorial de subsanación de requisitos exigidos, su diligencia era presencial, y el Decreto 806 de 2020, existe y está vigente apenas desde el CUATRO (4) de Junio de DOS MIL VEINTE (2020), subsanación que se dio desde el VEINTE (20) de febrero de ese año (2020), sin embargo, el Despacho se servirá compartirle todo el expediente digital, con el fin de que las piezas procesales que no posea, sean de su conocimiento teniendo copia del expediente.

En atención a que éste Despacho es el competente para conocer del proceso, se está atendiendo al factor territorial, aspecto que está claro desde el VEINTE (20) de Febrero del año pasado (2020), se reitera, y ello debido al auto inadmisorio de fecha DOCE (12) de Febrero de DOS MIL VEINTE (2020).

El artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral, se refiere a la competencia por el último lugar donde se haya prestado el servicio, y ello fue el domicilio del demandante; Envisado, toda vez que su servicio lo prestaba por medios electrónicos.

De otro lado, y en vista de que el Derecho Laboral colombiano tiene tanto su Código Sustantivo que consagra derechos y deberes de ambas partes; empleador y empleado, de la misma manera traza, encamina, o determina si se quiere decir, sus pasos a seguir para la efectividad de dichos derechos reconocidos legalmente cuando se presenta una contención entre las partes, y para ello, primero que todo EXISTE el Código de Procedimiento Laboral, el cual no fue derogado por el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012, éste sólo suple o auxilia, vacíos que existan en el Código de Procedimiento Laboral, y en el caso de estudio, NO HABLAMOS de un vacío que deba ser completado por el Código General del Proceso, pues el artículo 13 del Código de

Procedimiento Laboral precisa que para asuntos sin cuantía, el competente es el Juez Laboral EN PRIMERA INSTANCIA. Es decir, no es necesario la remisión al Código General del Proceso toda vez que dicha circunstancia sí esta provista por el Código de Procedimiento Laboral.

Es decir, el artículo 1 del Código General del Proceso indica:

“Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente en otras leyes.” (negrillas fuera de texto original).

El artículo 13 del Código de Procedimiento Laboral expresa:

*“Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces de trabajo, salvo disposición expresa en contrario.
...”*

Un asunto litigioso en que se pretenda el Reintegro Laboral, es un proceso sin cuantía determinable, razón suficiente para que este litigio también sea de competencia de éste Despacho, y en caso de ser determinada o cuantificada en mínima cuantía, es decir, Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, de igual modo es éste mismo Despacho el competente para conocer de él, retomando nuevamente como ya se ha indicado, que por el factor territorial también es el competente, pues su servicio lo prestó desde su domicilio; envigado, por medio de sistemas tecnológicos.

En vista de todo lo anterior, esta Judicatura no Repone el Auto que depreca el demandado, y mucho menos concede el Recurso de Apelación, toda vez que el mismo no es susceptible del Recurso invocado en subsidio, NO HABLAMOS DE UN AUTO QUE DECLARE NULIDAD, así lo asume la parte interesada, sólo es un Control de Legalidad que se hace de manera oficiosa por el Despacho.

Para terminar, tampoco es de recibo por parte del demandado la multa invocada a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00061-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

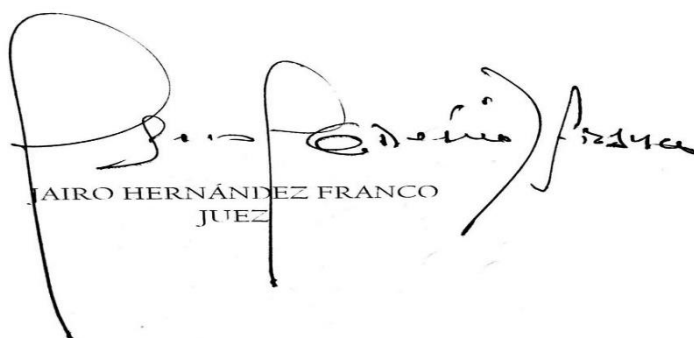
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se encuentra que a la fecha no obra prueba de que la parte demandada se encuentre debidamente notificada, razón por la cual no se presentó a la diligencia que se encontraba programada para el día de hoy, por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, este despacho se abstiene de realizar tal diligencia.

Teniendo en cuenta la alta congestión del Despacho, con el fin de no saturar innecesariamente la agenda, esta judicatura se abstendrá de fijar nueva fecha, hasta tanto se integre en debida forma la Litis; consecuente con lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice en legal forma la notificación y allegue al plenario prueba de ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

Auto Interlocutorio	722
Radicado	052663105001-2020-00346-00
Proceso	ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN ALEXIS GOMEZ HURTADO
Demandado (s)	CONSTRU BONILLA S.A.S Y OTRO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía visible a documento 40 del expediente digital del plenario, frente al auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía que Liberty Seguros SA, promueve contra la codemandada Contru Bonilla SAS.

Fundamenta, la recurrente su inconformidad expresando que tiene relación comercial con la codemandada Contru Bonilla SAS, en virtud de la póliza que ésta tomo en favor de Promotora Villa Paula SAS, para garantizar entre otros el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en los términos de pactados en la póliza.

Así mismo, expresa que la cláusula 10 de la póliza estableció: que ellos se subrogarían “hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos de la Entidad Contratante Asegurada, contra el contratista garantizado. La entidad contratante asegurada no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra el contratista asegurado y si lo hiciere perderá el derecho a la indemnización. Además, la entidad contratante asegurada deberá

suministrarle a Liberty Seguros SA. Los documentos necesarios para ejercer el derecho de subrogación. El contratista garantizado reembolsará a Liberty Seguros SA., cualquier valor pagado por esta en relación con la presente póliza, inmediatamente se efectuó el pago. La compañía conforme al artículo 1069 del código de comercio, y el Decreto 663 de 1993, artículo 203, tendrá acción contra el contratista garantizado para el reembolso de lo que haya pagado por él”

Indican por tanto que el contrato de seguros es una excepción a los seguros generales y por tanto consideran que existe relación comercial que sustenta el llamamiento en garantía contra Constru Bonilla SAS y que si el juez laboral puede conocer del llamamiento en garantía que Promotora Villa Paula SAS, les hace a ellos, también lo puede hacer del que ellos hacen a Constru Bonilla SAS.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, debe indicarse que la relación comercial en la que la llamada en garantía sustenta el llamamiento en garantía que a su vez realiza en la codemandada Constru Bonilla SAS, en principio no obliga a la segunda a responder por las condenas que se impongan a la primera, pues es precisamente la primera quien toma la póliza para garantizar las obligaciones que eventualmente surjan en contra de Promotora Villa Paula SAS, razón por la cual la relación comercial alegada obliga a la aseguradora a responder por las obligaciones de Promotora Villa Paula SAS y no constituyendo obligación directa de la tomadora respecto de la aseguradora.

Adicionalmente debe indicarse que el derecho de subrogación que alude la recurrente para el llamamiento en garantía, nos lleva a obligaciones ya reconocidas, pues claramente indica que la acción es para pedir el reembolso y no existiendo hasta el momento pago alguno por ningún concepto no se ha generado la eventual acción que pudiera llegar a tener la aseguradora respecto de la entidad tomadora de la póliza.

Por otro lado, encontrándose tanto la tomadora, como la entidad aseguradora y la asegurada integradas a la Litis, será en la respectiva sentencia en la cual el juez deberá realizar la distribución de cargas obligacionales, según se prueben dentro del debate probatorio.

Por lo anterior, considera este Despacho que no le asiste razón a la recurrente y no encontrando mérito para reponer la providencia recurrida, este Despacho se mantendrá en la decisión inicialmente adoptada por auto del 16 de septiembre de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente interpuso de forma subsidiaria recurso de apelación, debe indicar este Despacho que de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad social, el auto que rechaza la intervención de un tercero, es apelable; y si bien en esta oportunidad no se trata de la intervención de un tercero, por cuanto la sociedad que se pretende llamar en garantía se encuentra vinculada como parte demanda, en aras de ahondar en garantías, se concederá el recurso de apelación en el efectos suspensivo.

Consecuente con lo anterior, se ordena que por secretaria del Despacho se remita el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral a efectos de surtir el recurso de apelación contra el auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el Llamamiento en Garantía de la codemandada Construcción Bonilla SAS.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la sociedad codemandada Construcción Bonilla SAS, que pretende la Llamada en garantía Liberty Seguros SA.

SEGUNDO: Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria.

TERCERO: Por secretaria del Despacho, se ordena remitir el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral a efectos de surtir el recurso de apelación contra el auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el Llamamiento en Garantía de la codemandada Construcción Bonilla SAS.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2020-00374-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el art 366 del CGP, el despacho ordena CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL.

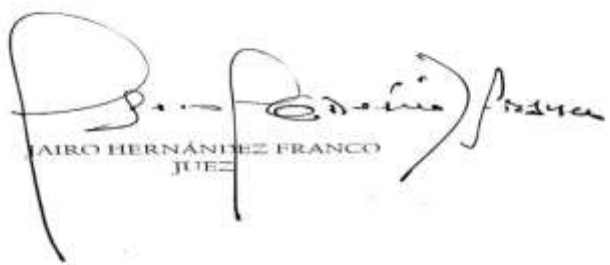
En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve ALBA IRIS AGUIRRE VALENCIA, en contra de LAVAGEL S.A.S., para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día LUNES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. WVEIMAR BUSTAMENTE OSSA, portador de la T.P., No. 332.169, del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-374



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00004-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

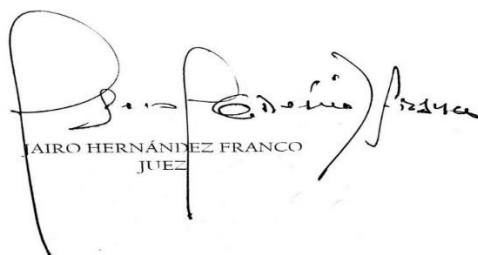
Visto el plenario se encuentra que la demanda ha sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **MARIA ISABEL GARCIA OSORIO** en contra de **COLPENSIONES**, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **miércoles Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las Dos de la Tarde (02:00 p.m)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

Se le reconoce personería a la firma **PALACIO CONSULTORES S.A.S.** quien actúa a través de **ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA**, portador de la TP. No. 209.067 del C.S. de la J según poder y sustitución a ellos conferidas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0222-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que a la fecha no se ha procedido a efectuar la correspondiente notificación de la demanda a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL “PREAMBIENTAL, pues la constancia de notificación que se intentó a esta entidad fue remitida al correo arrayan@arrayansoluciones.com, el cual no corresponde al que reposa en el certificado de existencia y representación de la misma.

por tanto, no es posible acceder a la solicitud de impulso tendiente a la fijación de fecha para audiencia, consecuente con lo anterior y toda vez que el impulso del que se encuentra pendiente el proceso, constituye una carga procesal de la parte actora, se le requiere a efecto de que proceda a realizar en debida forma las notificaciones, en la dirección de correo electrónico preambiental@preambiental.coop, allegando las correspondientes pruebas de ello, para que obren dentro del plenario.

De otro lado, se percata el despacho, que las diligencias de notificación remitidas al Municipio de Envigado, se encuentran incompletas, dado, que no le ha sido enviada la demanda, los anexos y la reforma de manera completa, en razón a ello, y en aplicación del artículo 41 del CPL, se ordena notificar en

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-225

debida forma a dicha entidad pública, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, evitando además futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0225-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario, se encuentra que a la fecha no se ha procedido a efectuar la correspondiente notificación de la demanda a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL SOCIAL Y CULTURAL “PREAMBIENTAL, pues la constancia de notificación que se intentó a esta entidad fue remitida al correo arrayan@arrayansoluciones.com, el cual no corresponde al que reposa en el certificado de existencia y representación de la misma.

por tanto, no es posible acceder a la solicitud de impulso tendiente a la fijación de fecha para audiencia, consecuente con lo anterior y toda vez que el impulso del que se encuentra pendiente el proceso, constituye una carga procesal de la parte actora, se le requiere a efecto de que proceda a realizar en debida forma las notificaciones, en la dirección de correo electrónico preambiental@preambiental.coop, allegando las correspondientes pruebas de ello, para que obren dentro del plenario.

De otro lado, se percata el despacho, que las diligencias de notificación remitidas al Municipio de Envigado, se encuentran incompletas, dado, que no le ha sido enviada la demanda, los anexos y la reforma de manera completa, en razón a ello, y en aplicación del artículo 41 del CPL, se ordena notificar en

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-225

debida forma a dicha entidad pública, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, evitando además futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00419-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisados los documentos aportados por la parte accionante al descorrer el requerimiento realizado por el Despacho, se encuentra que si bien la accionante manifiesta haber aportado ya los documentos exigidos por Colpensiones, no logra demostrar que en efecto así lo hubiera hecho.

Lo anterior, por cuanto aporta las reclamaciones realizadas por su madre y su propia reclamación si evidencia de los certificados aportados; por tanto y no encontrando este Despacho prueba de que el requerimiento realizado por Colpensiones, se encuentre cumplido, se abstiene esta judicatura de continuar con el trámite del incidente de desacato hasta tanto se aporten a la entidad los documentos necesarios para el estudio de fondo de su solicitud.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	724
Radicado	052663105001-2021-00465-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CESAR AUGUSTO ARIAS SEPÚLVEDA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del Decreto 806 de 2020, mediante auto inadmisorio de fecha 16 de Septiembre del presente año (2021), se requirió al demandante para que se sirviera designar o nombrar correctamente el Despacho competente, tal como lo indica el numeral 1 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, además de enviar simultáneamente a la parte demandada la presente Acción Laboral, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	726
Radicado	052663105001-2021-476-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ARIEL GUEVARA IDARRAGA
Demandado (s)	LUIS ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ, ZTZ CONSTRUCCIONES S.A.S., INVERSIONES DOS ZETAS S.A.S. Y COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que aporta la parte demandante con el fin de subsanar requisitos exigidos por el Despacho en la fecha 20 de Septiembre del año en curso (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor del señor ARIEL GUEVARA IDARRAGA, y en contra del señor LUIS ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ, las Sociedades ZTZ CONSTRUCCIONES S.A.S., e INVERSIONES DOS ZETAS S.A.S., Representadas Legalmente por el señor LUIS ANTONIO ZULUAGA, y en contra de COLPENSIONES Representada Legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE el auto que admite la Demanda al señor LUIS ANTONIO ZULUAGA en calidad de persona natural y como Representante legal de las Sociedades demandadas ya indicadas, y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término

legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Las notificaciones, tanto al Representante Legal de COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentran en cabeza de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, diligencia a cargo del Despacho.

Para terminar, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	723
Radicado	052663105001-2021-00496-00
Proceso	ORDINARIO
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	LONDOÑO PENAGOS MARTHA LUCIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PORVENIR S.A en contra de LONDOÑO PENAGOS MARTHA LUCIA, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$872184)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora.

Para determinar como primera medida, si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“...aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del

trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es PORVENIR S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (folio N° 36) y la seccional en donde se elaboró el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexo con el escrito de demanda (página 11); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al lugar donde se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra LONDOÑO PENAGOS MARTHA LUCIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00725
Radicado	052663105001-2021-00498-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDREA PAOLA SIERRA BOLAÑO
Demandado (s)	ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL – APREHSI LTDA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

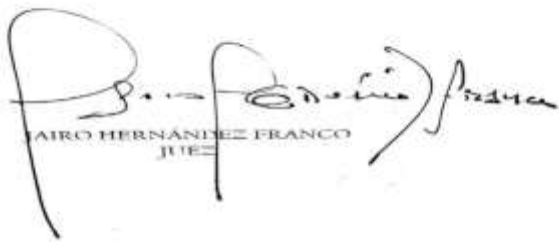
Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por ANDREA PAOLA SIERRA BOLAÑO, en contra de ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL – APREHSI LTDA.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a la Sra. STEFANY CERA COLEY, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRES TORRES MELENDEZ, portador de la TP. No. 296.891 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0727
Radicado	052663105001-2021-00501-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	RUBY DEL CARMEN JIMÉNEZ URBINO
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por la señora RUBY DEL CARMEN JIMENEZ URBINO, en contra de COLPENSIONES, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día MARTES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE Y TREINTA (9:30 A. M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-501

610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar a la procuradora judicial en lo laboral, al doctor JAIME ALBERTO ARISTIZABAL.

Se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA GOMEZ JIMENEZ, portadora de la TP. No. 222.998 del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ